DIRECCIÓN DE
REGULACIÓN E INNOVACIÓN

REQUISITOS GENERALES PARA CAMBIOS DE CONTROL DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES



SIMV Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana

Introducción

El presente documento tiene por objeto servir como guía orientativa para los participantes del mercado de valores que pretendan realizar operaciones que impliquen cambios de control accionario, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 249-17 y su normativa complementaria.

Esta guía no sustituye el análisis caso a caso que ha de realizar la Superintendencia del Mercado de Valores, ni exime del cumplimiento de otros requerimientos que sean realizados por el regulador atendiendo a las características particulares de cada operación sometida a su consideración.

DEFINICIONES DE INTERÉS

a) Hecho Relevante: Es el hecho o evento respecto de un participante del mercado y de su grupo financiero, que pudiera afectar positiva o negativamente su posición jurídica, económica o financiera, o el precio de los valores en el mercado[1].

b) Participación Significativa: Es el control de manera directa o a través de terceros, del diez por ciento (10%) o más del capital suscrito y pagado de una sociedad mediante la adquisición de acciones o instrumentos derivados sobre las acciones de dicha sociedad[2].

c) Registro del Mercado de Valores: Registro físico o electrónico, a disposición del público, en el cual se inscriben las personas físicas y jurídicas autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores para participar en el mercado de valores, así como la información pública respecto de los valores inscritos en el Registro y de los participantes del mercado de valores regulados por la Ley núm. 249-17 y su normativa complementaria[3].

d) Participante del Mercado de Valores: Es la persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores[4].

---

[1]Artículo 3, numeral 15 y artículo 241 de la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores.
[2]Artículo 5, numeral 5 del Reglamento de Cambio de Control, Fusión, Supervisión, Intervención Administrativa, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores (R-CNMV-2024-09-MV).
[3] Artículo 36 de la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores.
[4]Artículo 3, numeral 33 de la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores.

¿QUÉ SE CONSIDERA CAMBIO DE CONTROL PARA UN PARTICIPANTE DEL MERCADO DE VALORES?

Conforme lo establecido en la normativa del Mercado de Valores, hay Cambio de Control cuando se adquiera o transfiera la Participación Significativa de un participante del mercado de valores, es decir, el control de manera directa o a través de terceros, del diez por ciento (10%) o más del capital suscrito y pagado de una sociedad mediante la adquisición de acciones o Instrumentos Derivados[5] sobre las acciones de dicha sociedad[6].

Es importante destacar que, conforme la regulación sectorial[7], el cambio de control de los auditores externos, las sociedades proveedoras de precios, sociedades calificadoras de riesgos, los asesores de inversión y los promotores de inversión personas jurídicas, se regirán por las disposiciones de su normativa sectorial o, en su defecto, por las normas de derecho común, sin perjuicio del deber de información y actualización de las informaciones en el Registro del Mercado de Valores y frente a los inversionistas, cuando corresponda.

Asimismo, las operaciones relacionadas a la Participación Significativa de una Sociedad Cotizada han de regirse por un proceso particular. Al respecto, a través de su página web, la Superintendencia del Mercado de Valores puso a disposición del público una guía adicional[8].

¿QUÉ HACER ANTE UN CAMBIO DE CONTROL?

Los cambios de control accionario deberán ser previamente sometidos a consideración de la Superintendencia o del Consejo Nacional del Mercado de Valores[9] , en el ámbito de sus competencias[10]. La autorización de la Superintendencia tiene carácter previo, por lo que la operación no debería materializarse hasta tanto se cumplan las formalidades correspondientes.

Por otra parte, tras su materialización, todo cambio de control debe ser divulgado como Hecho Relevante[11] en los términos previstos por la normativa vigente.

La Superintendencia del Mercado de Valores sólo podrá conocer las solicitudes de cambio de control concernientes a participantes del mercado de valores que no estén sujetos a medidas de intervención administrativa en el momento de la solicitud.

[5] Conforme el artículo 3, numeral 20 de la Ley núm. 249-17 se refiere a "la operación, contrato o convención, estandarizado o no, cuyo resultado financiero deriva o está condicionado a la variación o evolución del precio o rentabilidad de uno o varios activos subyacentes financieros o no financieros".
[6] Artículo 203 de la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana y artículo 6 del Reglamento de Cambio de Control, Fusión, Supervisión, Intervención Administrativa, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores (R-CNMV-2024-09-MV).
[7] El artículo 2 del Reglamento R-CNMV-2024-09-MV.
[8] Para más información, favor acceder al enlace siguiente: https://simv.gob.do/notificacion-de-participacion-significativa-de-accionistas/
[9] El Consejo Nacional del Mercado de Valores conoce y aprueba lo relativo al cambio de control de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, las administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores del Mercado OTC, los depósitos centralizados de valores y las entidades de contrapartida central. Por su parte, el superintendente conoce y aprueba lo relativo al cambio de control del resto de los participantes del mercado de valores. (Numeral 8, del artículo 13 y el numeral 9, del artículo 17 de la Ley núm. 249-17 / Artículo 8 del Reglamento R-CNMV-2024-09-MV).
[10] Párrafo, artículo 203 de la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores.
[11] Artículos 14, 16, 17 y 18 del Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado (R-CNMV-2022-10-MV).

Asimismo, podrá requerir información adicional, formular observaciones o denegar la solicitud de cambio de control cuando lo estime necesario para mitigar riesgos sistémicos, proteger al público inversionista, velar por la estabilidad del sistema, entre otros.

Criterios generales aplicables a cambio de control:

a) Se considerará que existe cambio de control cuando se transfiera directa o indirectamente la Participación Significativa de un participante del mercado de valores.

b) A los fines de identificar la transferencia de Participación Significativa, se agruparán todas las adquisiciones o cesiones de participación ejecutadas por un mismo tenedor durante los seis (6) meses anteriores a cada transacción.

> Por ejemplo: Si un inversionista adquiere: 4% en enero, 3% en marzo y 4% en junio, aunque ninguna operación individual supera el diez por ciento (10%), al agruparse las adquisiciones realizadas dentro de los seis (6) meses anteriores, la participación total asciende a un once por ciento (11%), configurándose así una Participación Significativa. En consecuencia, debió solicitarse autorización previa de la Superintendencia antes de materializar la operación que implicó superar dicho umbral.

c) Se agruparán o tendrán en cuenta de manera conjunta, como si fueran de un solo adquiriente, todas las compras o transmisiones de acciones realizadas por un conjunto de personas, físicas o jurídicas, vinculadas entre sí, conforme los criterios de vinculación establecidos en el Reglamento de Gobierno Corporativo, salvo que se demuestre de forma fehaciente que las partes no actúan de forma conjunta.

> Por ejemplo: Tres (3) sociedades vinculadas entre sí, con un mismo beneficiario final, adquieren participaciones en un participante del mercado de valores de la siguiente forma: (i) Sociedad A: 4%; (ii) Sociedad B: 3%; y (iii) Sociedad C: 4%.
>
> Aunque individualmente ninguna operación supera el diez por ciento (10%), al tratarse de personas vinculadas que actúan de manera conjunta, sus participaciones podrían considerarse como si fueran realizadas por un solo adquirente, totalizando un once por ciento (11%). En este caso, se configura una Participación Significativa y, por tanto, resulta exigible la autorización previa de la Superintendencia.

Sobre este punto, cabe destacar que, independientemente de la agrupación de las sociedades vinculadas para fines de cálculo de la participación societaria total en un participante del mercado de valores y, por ende, determinar si existe (o no) cambio de control, al momento de solicitar autorización al regulador resulta indispensable que se aporte toda la documentación inherente a cada sociedad vinculada a la operación, en especial y a modo de ejemplo, la documentación donde se pueda validar su conformación societaria, personas físicas y jurídicas vinculadas a éstas, entre otros.

¿QUÉ PASA SI TENGO UN PLAN DE CAPITALIZACIÓN O REORGANIZACIÓN?

En aquellos casos en que, como resultado de un plan de capitalización, reorganización societaria u otra operación estructurada, se prevea que un accionista alcanzará o superará el diez por ciento (10%) del capital suscrito y pagado de un participante del mercado de valores, deberá considerarse que dicha operación se encuentra sujeta al régimen de cambio de control desde el momento en que exista certeza razonable de que dicho umbral será alcanzado.

En ese sentido, la normativa también abarca a aquellas operaciones que, por su diseño o ejecución progresiva, tengan como resultado previsible la adquisición de una Participación Significativa.

En consecuencia, el interesado podrá:

- Solicitar la autorización previa desde la operación inicial, cuando exista un plan estructurado que implique alcanzar o superar dicho umbral; o
- Solicitarla antes de materializar la operación específica que implique alcanzar o superar el diez por ciento (10%).

En cualquier caso, no deberá ejecutarse la adquisición o cesión que conlleve la superación del umbral normativo sin contar con la autorización previa de la Superintendencia, conforme la regulación vigente.

¿QUÉ PASA SI CONTROLO LA SOCIEDAD, PERO NO TENGO PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA?

Sin perjuicio del umbral cuantitativo previsto en la normativa, podrán configurarse situaciones en las que una persona física o jurídica ejerza control sobre un participante del mercado de valores, sin alcanzar una participación accionaria igual o superior al diez por ciento (10%).

En estos casos, cuando por motivo de una transferencia de participaciones **no significativas** – es decir, que no se supere el umbral normativo – el adquirente aumente el porcentaje de su participación hasta aquel que le permita considerar a la sociedad como controlada en la práctica, deberá comunicarse esta situación a la Superintendencia como Hecho Relevante, a más tardar, el día hábil siguiente de celebrada la operación, conforme lo previsto en el artículo 13 del Reglamento R-CNMV-2024-09-MV.

De igual manera, *"el cedente, a través del Participante del Mercado de Valores, deberá comunicar a la Superintendencia cualquier disminución de su participación por debajo del porcentaje que le permitía considerar a la sociedad como controlada, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de producirse el hecho"* [12].

Lo anterior responde al principio de que el régimen de cambio de control no solo atiende a criterios cuantitativos, sino también a la existencia de control efectivo o influencia significativa en la práctica.

[12] Artículo 13 del Reglamento R-CNMV-2024-09-MV.

REQUISITOS GENERALES PARA OPERACIÓN DE CAMBIO DE CONTROL DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

A continuación, se detallan – a modo referencial – los requisitos normativos e informaciones generales que los participantes del mercado de valores[13] deben presentar ante la Superintendencia del Mercado de Valores para solicitar su autorización previo a materializar operaciones que impliquen cambio de control societario, conforme a la Ley núm. 249-17; el Reglamento de Cambio de Control, Fusión, Supervisión, Intervención Administrativa, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores (R-CNMV-2024-09-MV) (en lo adelante, "Reglamento R-CNMV-2024-09-MV"); y el Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (R-CNMV-2018-12-MV y sus modificaciones) (en lo adelante, el "Reglamento PLAFT).

	Requisito	Sustento Normativo
1.	Comunicación de solicitud de autorización	Artículo 9 del Reglamento R-CNMV-2024-09-MV.
2.	Datos necesarios para identificar a todos los participantes de la transmisión proyectada, incluyendo, en caso de ser persona física: i. Documento de identidad; ii. Teléfono; iii. Dirección; iv. Correo electrónico; v. Estado civil, entre otros. Y, en caso de ser **persona jurídica**: i. Razón social; ii. Registro Nacional de Contribuyentes (RNC); iii. Registro Mercantil vigente; iv. Actas societarias relevantes, entre otros.	Artículo 9, numeral 1, del Reglamento R-CNMV-2024-09-MV.
3.	Acuerdo para la venta o adquisición de acciones, que incluya los detalles de la operación de transferencia, especialmente: i. Aspectos relativos al precio a pagar; II. Forma de pago, detallando en este sentido tanto los plazos de pago como los posibles pagos en especie.	Artículo 9, numeral 3, del Reglamento R-CNMV-2024-09-MV.

[13] Conforme el párrafo del artículo 202 de la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores: "Los emisores, auditores externos, calificadoras de riesgo, asesores de inversión y proveedoras de precios que se sometan a un cambio de control, fusión, reestructuración, disolución y liquidación, se regirán por las disposiciones de su normativa sectorial o, en su defecto, por las disposiciones de derecho común en la materia, sin perjuicio del deber de información y actualización de las informaciones frente a los inversionistas y el Registro, según se establezca reglamentariamente".

4.	Resumen de las intenciones de utilización de la Participación Significativa por parte del adquirente, especialmente, en cuanto a: i. El impacto anticipado en el plan de negocio, en caso de aplicar; ii. La situación económica y financiera; y iii. Cambios que apliquen en la estructura de gobierno corporativo de la sociedad.	Artículo 9, numeral 4, del Reglamento R-CNMV-2024-09-MV.
5.	Plan de acción detallado [14], aprobado por el órgano de administración correspondiente de la sociedad, el cual debe: i. Justificar las negociaciones que se estime puedan ser necesarias celebrar entre las partes interesadas; e ii. Incluir un cronograma con el detalle y plazo de las tareas o acciones a ejecutar, cuando aplique.	Artículo 9, numeral 5 y párrafo III, del Reglamento R-CNMV-2024-09-MV.
6.	Lista de accionistas de la sociedad que posean directa o indirectamente un 10% o más de control accionario con indicación de sus respectivas participaciones en porcentajes, montos y votos. En caso de que las acciones pertenezcan a otra sociedad, deberá adicionarse la lista de sus accionistas, debidamente certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente o su equivalente en la jurisdicción de origen. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones: I. En caso de personas físicas, deberá incluirse: - Nombre - Edad - Profesión - Ocupación - Domicilio - Nacionalidad - Cédula de identidad y electoral o pasaporte vigente en caso de extranjeros. II. En caso de que los accionistas sean personas jurídicas, deberá incluirse: - Razón y objeto social - Domicilio - Accionistas (datos generales y participación accionaria) - Número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o su equivalente en la jurisdicción de origen.	Artículo 63, literal a, del Reglamento PLAFT.

[14] La Superintendencia podrá solicitar las aclaraciones y la documentación complementaria que considere oportunas, respecto al plan de acción.

7.	Certificación de los accionistas que posean directa o indirectamente un 10% o más de control accionario, donde conste una relación de las sociedades o entidades con quien mantiene vinculaciones o relaciones (nombre de las sociedades que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del consejo de administración), si corresponde. Para los casos que sean personas jurídicas, dicha certificación debe estar debidamente firmada por el presidente y el secretario de la sociedad, sellada con el sello de la misma y registrada en el Registro Mercantil correspondiente o su equivalente en la jurisdicción de origen.	Artículo 63, literal b, del Reglamento PLAFT.
8.	Certificado de no antecedentes penales de las personas físicas que controlan el 10% o más del capital suscrito y pagado de la sociedad, que resulten ser dichos beneficiarios finales y de los miembros del consejo de administración. Los certificados de no antecedentes penales deberán ser remitidos a la Superintendencia en el plazo máximo de 30 días calendario a partir de su expedición.	Artículo 63, literal c y párrafo IV, del Reglamento PLAFT.
9.	Justificación del origen de los fondos aportados [15] o que se aportarán al capital de la entidad.	Artículo 63, literal d, del Reglamento PLAFT.
10.	Documentación societaria del participante, correspondiente a: - Traspaso de acciones a favor del adquiriente de Participación Significativa dentro de la sociedad, en los casos donde el cambio de control se derive de una adquisición de acciones existentes. - Aumento del capital, en aquellos casos en los que el cambio de control se derive de la emisión de nuevas acciones. Adicionalmente, se evaluará la información societaria que corresponda conforme la operación realizada y lo definido en los estatutos sociales del participante del mercado de valores.	Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada
Esta guía no sustituye el análisis caso a caso que ha de realizar la Superintendencia del Mercado de Valores, ni exime del cumplimiento de otros requerimientos que sean realizados por el regulador atendiendo a las características particulares de cada operación sometida a su consideración.		

[15] Por ejemplo: contrato de compraventa de acciones, comprobante de suscripción de pago de acciones (si aplica), estados de cuentas, entre otros documentos indicados por la Superintendencia mediante norma técnica u operativa.

REQUISITOS APLICABLES A LOS AUDITORES EXTERNOS, LAS SOCIEDADES PROVEEDORAS DE PRECIOS, LAS SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGOS, LOS ASESORES DE INVERSIÓN Y LOS PROMOTORES DE INVERSIÓN PERSONAS JURÍDICAS

Tal como hemos expuesto anteriormente, el cambio de control de los participantes precitados se regirá por las disposiciones de su normativa sectorial o, en su defecto, por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, sin perjuicio del deber de información y actualización de las informaciones en el Registro del Mercado de Valores y frente a los inversionistas, cuando corresponda; más adelante, ofrecemos detalles adicionales[16].

En esta sección, pasaremos a desarrollar los requisitos aplicables a cada una de estas sociedades:

a. Requisitos aplicables a los auditores externos

De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 249-17[17] y el Reglamento para la Autorización, Funcionamiento, Selección y Supervisión de Auditores Externos[18], todo cambio de control de un Auditor Externo **debe ser notificado a la Superintendencia como Hecho Relevante**, es decir, **que si bien no debe mediar la autorización previa del regulador**, debe suministrarse información sobre la identificación de los nuevos accionistas o socios, la nueva estructura de propiedad[19] y los documentos societarios inherentes a la operación, conforme se detalla – a modo enunciativo, más no limitativo – a continuación.

La documentación societaria que avala el cambio de control debe ser remitida a la Superintendencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la formalización de la operación y, adicionalmente, debe incluir la identificación de los nuevos accionistas o socios junto a la información requerida a los socios en el proceso de autorización e inscripción en el Registro[20] y la información correspondiente en materia de la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, a saber:

[16] El artículo 2 del Reglamento R-CNMV-2024-09-MV.
[17] El artículo 202 de la Ley núm. 249-17.
[18] Resolución núm. R-CNMV-2025-10-MV, aprobada mediante la Tercera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha primero (1ro) de abril de dos mil veinticinco (2025).
[19] Artículo 14 del Reglamento para la Autorización, Funcionamiento, Selección y Supervisión de Auditores Externos
[20] Párrafo, ibidem.

	Requisito	Sustento Normativo
1.	Currículum vitae actualizado de los nuevos accionistas o socios, debiendo anexar los documentos o certificaciones que demuestren la formación académica y la experiencia profesional en auditoría externa, indicando el tiempo, las entidades donde laboró, las posiciones ocupadas y las funciones desempeñadas en el cargo.	Párrafo del artículo 14 y artículo 9, numeral 12, del Reglamento para la Autorización, Funcionamiento, Selección y Supervisión de Auditores Externos.
2.	Copia de la cédula de identidad de los nuevos accionistas o socios y, en el caso de extranjeros, la cédula de residente permanente o temporal y pasaporte.	Párrafo del artículo 14 y artículo 9, numeral 13, del Reglamento para la Autorización, Funcionamiento, Selección y Supervisión de Auditores Externos.
3.	Certificación original actualizada de la membresía en el ICPARD de los nuevos accionistas o socios que participan o contribuyen en la preparación de los Informes de Auditoría. En caso de que los Auditores Externos solo efectúen auditorías en materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y no cuenten con la membresía en el ICPARD, el mismo debe presentar la membresía correspondiente que regula su ejercicio profesional en la República Dominicana.	Párrafo del artículo 14, artículo 9, numeral 15 y párrafo V del Reglamento para la Autorización, Funcionamiento, Selección y Supervisión de Auditores Externos.
4.	Copia del exequátur de los nuevos accionistas o socios dedicados a labores de auditoría.	Párrafo del artículo 14 y artículo 9, numeral 18, del Reglamento para la Autorización, Funcionamiento, Selección y Supervisión de Auditores Externos.
5.	Certificación de no antecedentes penales vigente expedida por la Procuraduría General de la República Dominicana[21] de los socios o accionistas personas físicas que ostenten más de un diez por ciento (10%) de las cuotas de participación o acciones de la sociedad, los miembros del consejo de administración o de gerencia o del gerente, según corresponda, principales ejecutivos y los responsables de elaborar los Informes de Auditoría. - En el caso de extranjeros con residencia en la República Dominicana inferior a cinco (5) años, deberá hacerse expedir, en su país de origen o en el país que residió durante los últimos cinco (5) años, una certificación vigente de no antecedentes penales equivalente del órgano competente del país correspondiente, y traducida al español por un intérprete judicial en caso de que se encuentre en otro idioma y autenticada la firma de este último por la autoridad competente de la República Dominicana. - Para los extranjeros que se encuentran residiendo en el país durante los últimos cinco (5) años, deben entregar una certificación vigente expedida por la Procuraduría General de la República Dominicana y constancia de residencia;	Párrafo del artículo 14 y artículo 9, numeral 19, del Reglamento para la Autorización, Funcionamiento, Selección y Supervisión de Auditores Externos, así como también el artículo 63, literal c del Reglamento PLAFT.

[21] El Párrafo IV del artículo 9 del Reglamento para la Autorización, Funcionamiento, Selección y Supervisión de Auditores Externos y el párrafo IV del Reglamento PLAFT, refieren que "los certificados de no antecedentes penales deberán ser remitidos a la Superintendencia en el plazo máximo de treinta (30) días calendarios a partir de su expedición".

6.	Certificación de capacitación de los nuevos socios o accionistas del Auditor Externo en las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) impartida por una institución reconocida nacional o internacionalmente, en el caso de que la sociedad tenga menos de tres (3) años de operaciones. Los Auditores Externos que únicamente efectúen auditorías de Prevención de Lavado de Activo, Financiamiento al Terrorismo y Proliferación de Armas Masivas deberán tener formación, experiencia en auditoría de esta materia y nociones de información financiera con evidencias documentales, sin que esto implique la exigencia de ser contadores públicos autorizados cuando no auditen información financiera, salvo en los casos en que su ejercicio profesional así lo requiera así como cumplir con los principios éticos y estándares de independencia equivalentes a los establecidos en el Código de Ética de la IESBA y a los Principios y normas de auditoría generalmente aceptados que sean aplicables.	Párrafo del artículo 14 y artículo 9, numeral 22 y párrafo VI del Reglamento para la Autorización, Funcionamiento, Selección y Supervisión de Auditores Externos.
7.	Constancia emitida por el órgano societario correspondiente sobre cualquier acción judicial pendiente, sea civil o penal, incoada en contra de la sociedad o de sus socios.	Párrafo del artículo 14 y artículo 9, numeral 33, del Reglamento para la Autorización, Funcionamiento, Selección y Supervisión de Auditores Externos.
8.	Declaración Jurada, individual o no conjunta, bajo la forma de compulsa notarial o acto bajo firma privada legalizado por notario público y visados por la Procuraduría General de la República, de los nuevos accionistas o socios, donde se declare que no se encuentran inhabilitados conforme a los criterios dispuestos en el Párrafo I de este artículo[22].	Párrafo del artículo 14 y artículo 9, numeral 34, del Reglamento para la Autorización, Funcionamiento, Selección y Supervisión de Auditores Externos.
9.	Certificación de los accionistas que posean directa o indirectamente un 10% o más de control accionario, donde conste una relación de las sociedades o entidades con quien mantiene vinculaciones o relaciones (nombre de las sociedades que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del consejo de administración), si corresponde. Para los casos que sean personas jurídicas, dicha certificación debe estar debidamente firmada por el presidente y el secretario de la sociedad, sellada con el sello de esta y registrada en el Registro Mercantil correspondiente o su equivalente en la jurisdicción de origen.	Artículo 63, literal b, del Reglamento PLAFT.
10.	Justificación del origen de los fondos aportados[23] o que se aportarán al capital de la entidad.	Artículo 63, literal d, del Reglamento PLAFT, párrafo del artículo 14 y artículo 9, numeral 8, del Reglamento para la Autorización, Funcionamiento, Selección y Supervisión de Auditores Externos.
11.	Información societaria que corresponda conforme el tipo societario, la operación realizada y lo definido en los estatutos sociales del participante del mercado de valores.	Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada
Esta guía no sustituye el análisis caso a caso que ha de realizar la Superintendencia del Mercado de Valores, ni exime del cumplimiento de otros requerimientos que sean realizados por el regulador atendiendo a las características particulares de cada operación sometida a su consideración.		

[22] Numeral 34, ibidem.
[23] Por ejemplo: contrato de compraventa de acciones, comprobante de suscripción de pago de acciones (si aplica), estados de cuentas, entre otros documentos indicados por la Superintendencia mediante norma técnica u operativa.

b. Requisitos aplicables a las Sociedades Proveedoras de Precios

En términos generales, el cambio de control de las Sociedades Proveedoras de Precios ha de materializarse conforme a las disposiciones de Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Por tanto, su ejecución no requiere autorización previa de la Superintendencia para su ejecución.

Sin embargo, el cambio de control debe ser notificado a la Superintendencia como Hecho Relevante y el participante debe suministrar los documentos societarios inherentes a la operación para la actualización del Registro del Mercado de Valores[24] y las informaciones pertinentes en materia de Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, a saber:

	Requisito	Sustento Normativo
1.	Certificación de los accionistas que posean directa o indirectamente un 10% o más de control accionario, donde conste una relación de las sociedades o entidades con quien mantiene vinculaciones o relaciones (nombre de las sociedades que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del consejo de administración), si corresponde. Para los casos que sean personas jurídicas, dicha certificación debe estar debidamente firmada por el presidente y el secretario de la sociedad, sellada con el sello de esta y registrada en el Registro Mercantil correspondiente o su equivalente en la jurisdicción de origen.	Artículo 63, literal b, del Reglamento PLAFT.
2.	Certificado de no antecedentes penales de las personas físicas que controlan el 10% o más del capital suscrito y pagado de la sociedad, que resulten ser dichos beneficiarios finales y de los miembros del consejo de administración. Los certificados de no antecedentes penales deberán ser remitidos a la Superintendencia en el plazo máximo de 30 días calendario a partir de su expedición.	Artículo 63, literal c y párrafo IV, del Reglamento PLAFT.
3.	Justificación del origen de los fondos aportados[25] o que se aportarán al capital de la entidad.	Artículo 63, literal d, del Reglamento PLAFT.
4.	Información societaria que corresponda conforme el tipo societario, la operación realizada y lo definido en los estatutos sociales del participante del mercado de valores.	Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada
Esta guía no sustituye el análisis caso a caso que ha de realizar la Superintendencia del Mercado de Valores, ni exime del cumplimiento de otros requerimientos que sean realizados por el regulador atendiendo a las características particulares de cada operación sometida a su consideración.		

[24] Por ejemplo: Actas de asambleas, listas de accionistas o socios, lista de actuales suscriptores, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) actualizado, etc., según aplique conforme el tipo societario y lo definido en los estatutos sociales del participante del mercado de valores.
[25] Por ejemplo: contrato de compraventa de acciones, comprobante de suscripción de pago de acciones (si aplica), estados de cuentas, entre otros documentos indicados por la Superintendencia mediante norma técnica u operativa.

c. Requisitos aplicables a las Sociedades Calificadoras de Riesgos

Conforme la Ley núm. 249-17, el Reglamento para las sociedades Calificadoras de Riesgos (en lo adelante, la "Resolución núm. R-CNMV-2022-03-MV[26]") y el Reglamento PLAFT, todo cambio de control de una Sociedad Calificadora de Riesgo **deberá ser sometido a consideración del superintendente, para fines de autorización**[27], a través de una solicitud que deberá incluir la siguiente información:

	Requisito	Sustento Normativo
1.	Los accionistas o socios actuales de la Sociedad Calificadora de Riesgo, y los beneficiarios finales, en caso de accionistas o socios que sean personas jurídicas.	Artículo 22, párrafo II, numeral 1, de la Resolución núm. R-CNMV-2022-03-MV.
2.	Los accionistas o socios que estarían transmitiendo las acciones o cuotas sociales, si es el caso.	Artículo 22, párrafo II, numeral 2, de la Resolución núm. R-CNMV-2022-03-MV.
3.	Los accionistas o socios adquirentes de las acciones objeto de enajenación o personas que suscribirían capital en la Sociedad Calificadora de Riesgos. En el caso de personas jurídicas, se deberán identificar los beneficiarios finales; Si el adquirente es persona jurídica, debe aportarse: a) Copia de la documentación constitutiva con todas sus modificaciones, certificada por el presidente y secretario de la empresa, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente; b) Copia del certificado de Registro Mercantil vigente; c) Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la empresa; d) Certificación de los accionistas donde conste una relación de las sociedades o entidades con quien mantiene vinculaciones o relaciones (nombre de las sociedades que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del consejo de administración), si corresponde. Si el nuevo socio o accionista es persona física, debe indicar su nombre completo, edad, profesión u ocupación, domicilio, nacionalidad y documento de identidad.	Artículo 22, párrafo II, numerales 3 y 4; y párrafo III de la Resolución núm. R-CNMV-2022-03-MV.

[26] Aprobada mediante la Tercera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).
[27] En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Resolución núm. R-CNMV-2022-03-MV.

4.	Proyecto de acuerdo de venta de acciones o cuotas sociales o resolución para suscripción de capital.	Artículo 22, párrafo II, numeral 5, de la Resolución núm. R-CNMV-2022-03-MV.
5.	Certificación de los accionistas que posean directa o indirectamente un 10% o más de control accionario, donde conste una relación de las sociedades o entidades con quien mantiene vinculaciones o relaciones (nombre de las sociedades que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del consejo de administración), si corresponde. Para los casos que sean personas jurídicas, dicha certificación debe estar debidamente firmada por el presidente y el secretario de la sociedad, sellada con el sello de esta y registrada en el Registro Mercantil correspondiente o su equivalente en la jurisdicción de origen.	Artículo 63, literal b, del Reglamento PLAFT.
6.	Certificado de no antecedentes penales de las personas físicas que controlan el 10% o más del capital suscrito y pagado de la sociedad, que resulten ser dichos beneficiarios finales y de los miembros del consejo de administración. Los certificados de no antecedentes penales deberán ser remitidos a la Superintendencia en el plazo máximo de 30 días calendario a partir de su expedición.	Artículo 63, literal c y párrafo IV, del Reglamento PLAFT.
7.	Justificación del origen de los fondos aportados[28] o que se aportarán al capital de la entidad.	Artículo 63, literal d, del Reglamento PLAFT y párrafo V, del artículo 22 de la Resolución núm. R-CNMV-2022-03-MV.
8.	Información societaria que corresponda conforme el tipo societario, la operación realizada y lo definido en los estatutos sociales del participante del mercado de valores.	Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.
Esta guía no sustituye el análisis caso a caso que ha de realizar la Superintendencia del Mercado de Valores, ni exime del cumplimiento de otros requerimientos que sean realizados por el regulador atendiendo a las características particulares de cada operación sometida a su consideración.		

[28] Por ejemplo: contrato de compraventa de acciones, comprobante de suscripción de pago de acciones (si aplica), estados de cuentas, entre otros documentos indicados por la Superintendencia mediante norma técnica u operativa.

d. Requisitos aplicables a los asesores de inversión y promotores de inversión personas jurídicas

El cambio de control de los asesores de inversión[29] y promotores de inversión[30] personas jurídicas, debe ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Por tanto, **su ejecución no requiere autorización previa de la Superintendencia**.

Sin embargo, tras su ejecución, el cambio de control **debe ser notificado como Hecho Relevante**[31] y el participante debe suministrar los documentos societarios inherentes a la operación para la actualización del Registro del Mercado de Valores[32] , así como las informaciones pertinentes en materia de Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, a saber:

	Requisito	Sustento Normativo
1.	Certificación de los accionistas que posean directa o indirectamente un 10% o más de control accionario, donde conste una relación de las sociedades o entidades con quien mantiene vinculaciones o relaciones (nombre de las sociedades que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del consejo de administración), si corresponde. Para los casos que sean personas jurídicas, dicha certificación debe estar debidamente firmada por el presidente y el secretario de la sociedad, sellada con el sello de esta y registrada en el Registro Mercantil correspondiente o su equivalente en la jurisdicción de origen.	Artículo 63, literal b, del Reglamento PLAFT.
2.	Certificado de no antecedentes penales de las personas físicas que controlan el 10% o más del capital suscrito y pagado de la sociedad, que resulten ser dichos beneficiarios finales y de los miembros del consejo de administración. Los certificados de no antecedentes penales deberán ser remitidos a la Superintendencia en el plazo máximo de 30 días calendario a partir de su expedición.	Artículo 63, literal c y párrafo IV, del Reglamento PLAFT.
3.	Justificación del origen de los fondos aportados[33] o que se aportarán al capital de la entidad.	Artículo 63, literal d, del Reglamento PLAFT.
4.	Información societaria que corresponda conforme el tipo societario, la operación realizada y lo definido en los estatutos sociales del participante del mercado de valores.	Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada
Esta guía no sustituye el análisis caso a caso que ha de realizar la Superintendencia del Mercado de Valores, ni exime del cumplimiento de otros requerimientos que sean realizados por el regulador atendiendo a las características particulares de cada operación sometida a su consideración.		

[29] Figura contemplada dentro del Capítulo I, del Título VIII de la Ley núm. 249-17.
[30] Figura contemplada en el artículo 124 de la Ley núm. 249-17 y en el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión (R-CNMV-2019-28-MV) y sus modificaciones.
[31] Artículo 16 del Reglamento del Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado (R-CNMV-2022-10-MV).
[32] Por ejemplo: Actas de asambleas, listas de accionistas o socios, lista de actuales suscriptores, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) actualizado, etc., según aplique conforme el tipo societario y lo definido en los estatutos sociales del participante del mercado de valores.
[33] Por ejemplo: contrato de compraventa de acciones, comprobante de suscripción de pago de acciones (si aplica), estados de cuentas, entre otros documentos indicados por la Superintendencia mediante norma técnica u operativa.

OTRAS CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

Toda documentación que sea remitida a la Superintendencia deberá estar redactada en el idioma oficial de la República Dominicana, el español.

- Los documentos e informaciones redactados en otro idioma deben ser traducidos al español por un intérprete judicial.
- Los documentos originados en el extranjero deberán estar debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, bastará con que los documentos estén apostillados.

CRITERIOS GENERALES PARA LA CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

La Superintendencia autorizará o desestimará las transferencias de participaciones significativas de los participantes del mercado de valores con base a la valoración de la idoneidad del adquirente y la verificación de que los cambios no pongan en peligro la viabilidad futura de la sociedad ni su cumplimiento de la normativa prudencial establecida. Para ello, se deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos:

- El adquirente no se encuentre afectado en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto núm. 408-17 que aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 155-17, contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;
- Capacidad financiera respecto al pago de la Participación Significativa;
- Si el cambio de control pudiera afectar, potencialmente, al cumplimiento de la normativa vigente del participante del mercado de valores;
- Cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 219 de la Ley por parte de los potenciales candidatos a miembros del consejo de administración, la alta gerencia, administrador o ejecutivos que pudieran incorporarse a la entidad como consecuencia del cambio de control, si aplica.

TRÁMITES GENERALES TRAS LA APROBACIÓN

Una vez culminado el proceso de autorización de cambio de control o transferencia de Participación Significativa, el participante del mercado de valores deberá:

- Concluir los demás trámites legales que sean exigibles, especialmente los relativos a normativas de carácter societario, comercial, sectorial y tributario que pudieran ser aplicables;
- Depositar ante la Superintendencia del Mercado de Valores la documentación legal y societaria definitiva, según corresponda, para actualización del Registro del Mercado de Valores;
- Notificar como Hecho Relevante, inmediatamente o, a más tardar, el día hábil siguiente de modificar la situación de la sociedad, una vez se obtenga la autorización de la Superintendencia conforme a la normativa vigente aplicable[34].

[34] Artículos 14, 16, 17 y 18 del Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado (R-CNMV-2022-10-MV).

BASE NORMATIVA DE INTERÉS

- Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil veinticuatro (2024);
- Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), que deroga la Ley núm. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del ocho (08) de mayo del año dos mil (2000);
- Ley núm. 155-17, promulgada el primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), que deroga la Ley núm. 72-02 del veintiséis (26) de abril de dos mil dos (2002), sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley núm. 196-11;
- Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dada en fecha seis (6) de agostos de dos mil trece (2013);
- Ley núm. 479-08, Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, promulgada el once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008);
- Decreto núm. 408-17, contentivo del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 155-17, contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, dado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017);
- Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, dictado mediante la Tercera Resolución, R-CNMV-2018-12-MV, de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y sus modificaciones;
- Reglamento de Gobierno Corporativo, emitido por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Resolución Única, R-CNMV-2019-11-MV, del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) y sus modificaciones;
- Reglamento para las Sociedades Calificadoras de Riesgo, aprobado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Tercera Resolución, R-CNMV-2022-03-MV, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022);
- Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Tercera Resolución, R-CNMV-2022-10-MV, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022);
- Reglamento de Sociedades Proveedoras de Precios, dictado mediante la Tercera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2023-03-MV, de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025);
- Reglamento sobre Cambio de Control, Fusión, Supervisión, Intervención Administrativa, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores, aprobado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2024-09-MV, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); y,
- Reglamento para la Autorización, Funcionamiento, Selección y Supervisión de Auditores Externos, aprobado mediante la Tercera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2025-10-MV, de fecha primero (1ro) de abril de dos mil veinticinco (2025).